



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000867.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 108/2023. Negociado: B

De

Procurador/a: l

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 19/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. [REDACTED], magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **108/2023**, interpuesto por [REDACTED], S.L., representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado D. [REDACTED] siendo la cuantía del recurso **ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco euros con dieciséis céntimos euros (184.995,16 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia 000 [REDACTED]/2022-GT-Recurso de fecha 31 de enero de 2023 dictada por el órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mijas, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a setenta y dos (seuo) liquidaciones del IMIVTNU dictadas en relación con la transmisión durante el año 2022 de las fincas resultantes de la promoción "[REDACTED]" ejecutada en la Calle [REDACTED].

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la recurrente que presentó demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que e estime el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución expresa desestimatoria del



| | | | |
|---------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRX5KPDWLQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha: | 30/01/2025 |
| Firmado Por | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 1/6 |





recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones referidas y, en consecuencia, declare nulas dichas liquidaciones con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que interesó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas las pruebas que habían sido declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, quedando las actuaciones para resolver mediante la providencia de 29 de enero de 2024 .

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra setenta y dos liquidaciones del IMIVTNU giradas por la transmisión durante 2022 de las fincas resultantes de una promoción ejecutada por la recurrente.

Se alega como motivos del recurso la posible inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y que el Ayuntamiento de Mijas no ha constituido un Tribunal Económico Administrativo Municipal a pesar de ser un municipio de gran población, lo cual vulnera el derecho de defensa del administrado, que se ha visto privado de un recurso en vía administrativa de un tribunal independiente, obligándole a acudir a la vía judicial.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRX5KPDLWQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha | 30/01/2025 |
| Firmado Por | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/6 |



SEGUNDO.- ÓRGANO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local regula en su título X, redactado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el régimen de organización de los Municipios de gran población.

Sobre su ámbito aplicación establece el artículo 121 que

"1. Las normas previstas en este Título serán de aplicación:

a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.

c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.

d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos..."

El artículo 137 de la misma ley establece por su parte que

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.


2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo....

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRX5KPDLWQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha: | 30/01/2025 |
| Firmado Por: | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 3/6 |



6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado”.

Y añade la Disposición Transitoria Primera de la mentada Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que

“Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley...”

El municipio de Mijas fue incluido en el régimen de organización de los municipios de gran población pro resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía de 27 de septiembre de 2012, publicado en el BOJA número 201, de 15 de octubre de 2012.

Las liquidaciones por IMIVTU que aquí se recurren informaban al interesado de su derecho a interponer recurso de reposición ante el Concejal de Hacienda en el plazo de un mes desde su notificación, y recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición.

En la fecha de emisión de las liquidaciones no había sido constituido el órgano especializado del artículo 137 de la LRBRL


TERCERO.- CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE SU CONSTITUCIÓN.

La recurrente alega la nulidad o anulabilidad de los actos impugnados por no haberse ofrecido al administrado la posibilidad de impugnar las liquidaciones ante el órgano especializado previsto para los municipios de gran población.

Haciendo un poco de historia (reciente), se trata de un argumento que acogió el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Santander, que en sentencia dictada el 23 de diciembre de 2020 estimó el recurso razonando

« ...aunque la Administración haya alegado ausencia de indefensión y con independencia del criterio que pudiera tener ya formado sobre el fondo del asunto, lo cierto es que es una previsión legal de obligado cumplimiento y omitir el derecho al recurso al recurrente en vía administrativa es determinante de la nulidad solicitada, debiendo la Administración haber facilitado el mismo...».



| | | | | |
|---------------------|---|--------|------------|---|
| Código: | OSEQRX5KPDWLWQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha | 30/01/2025 |  |
| Firmado Por | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/6 | |



Contra esa sentencia el Ayuntamiento de Santander interpuso recurso de casación, que fue admitido a trámite como recurso 2928/2021 mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, planteando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas previsto en el artículo 137 Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

El Tribunal Supremo no tuvo ocasión de resolver la cuestión porque el Ayuntamiento de Santander desistió del recurso de casación que había presentado.

No obstante, otros órganos judiciales se han pronunciado también sobre la cuestión y así, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 23 de Madrid, en la sentencia nº. 180/2024, de 20 de mayo, dictada en el recurso 207/2023 (ROJ: JCA 94:2024 ECLI: ES:JCA:2024:94), con cita de la sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Alicante de 11 de abril de 2018, concluyó que el Ayuntamiento concernido

"(...) tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial."

En el caso de autos nos hallamos ante el mismo supuesto, y entiendo que la solución no puede ser inadmitir el recurso por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, que resulta imposible por no haberse constituido por causa solo imputable a la Administración el órgano llamado legalmente a resolver; ni tampoco dar por buena la vía de impugnación ofrecida por el Ayuntamiento de Mijas en cuanto contraviene un mandato legal, lo que conduce a la anulación del acto impugnado en cuanto priva al administrado de su derecho a recurrir ante un órgano independiente de la Administración municipal

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.



| | | | | |
|---------------------|---|--------|------------|--|
| Código: | OSEQRX5KPDWQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha | 30/01/2025 | |
| Firmado Por | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | Página | 5/6 | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | | | |



Aunque el recurso ha sido estimado no procede condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales, al existir serias dudas de derecho sobre la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

QUINTO.- RECURSO.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación ya que ninguna de las liquidaciones impugnadas excede de treinta mil euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo las resoluciones impugnadas por no ser conformes al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Mijas a que devuelva a la actora las cantidades ingresadas, con los intereses legales procedentes; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe recurso** ordinario.

Remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRX5KPDWQWGEDJ6KQRLT2SJGBP | Fecha | 30/01/2025 |
| Firmado Por | JOSE LUIS FRANCO LLORENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/6 |

